

Considerando, en cuanto á los defectos de sustanciación consignados en el último resultando, que según lo prevenido en el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, si bien han surtido sus efectos las citaciones para diligencias de prueba y sentencia, hechas sin llenar todos los requisitos legales, por haberse dado las partes por enteradas, esto no releva al actuario de la corrección disciplinaria que debe imponérsele conforme al artículo 280 de la misma ley; y que según el 250, los actuarios sólo deben poner la nota de presentación en los escritos que sean de término perentorio, no pudiendo percibir derechos por las diligencias y actuaciones que no estén autorizadas por la ley, como se deduce del 424, en cuyo caso se hallan las notas de presentación puestas en los escritos que no son de término perentorio;

Fallo que debo declarar y declaro que la propiedad de la hacienda llamada del Moro, antes deslindada, pertenece al demandante D. Pedro Núñez y Ros, como heredero de su difunto tío D. Ricardo Moles; y en su consecuencia, condeno al demandado D. Julio Pérez García á que la restituya y entregue al D. Pedro Núñez y Ros, dejándola á su disposición luego que termine el presente año agrícola, con arreglo á las condiciones de la escritura de arrendamiento, y á que pague á éste los rentos vencidos desde el de 1876 inclusive, á razón de tres mil pesetas en cada año: no dándose por lo tanto lugar al otorgamiento de la escritura de venta que por reconvencción ha solicitado el demandado, sin hacer especial condenación de costas. (*O lo que proceda; y si procede la absolución de la demanda, se dirá*): Fallo que debo absolver y absuelvo á D. Julio Pérez y García de la demanda contra él interpuesta en estos autos por D. Pedro Núñez Ros, á quien condeno en las costas de este juicio (ó sin hacer especial condenación de costas).

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—(*Firma entera del juez.*)

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Sr. D. N., Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el infrascrito actuario doy fe.—(*Lugar, fecha y firma entera del actuario, con Ante mí.*)

Notificación á las partes en la forma ordinaria, pudiendo dilatarla por el tiempo necesario para sacar las copias de la sentencia que han de entregarse á las partes, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días (art. 264).

Estas sentencias definitivas son apelables dentro de cinco días en ambos efectos (art. 679). Los formularios para la apelación véanse en las páginas 242 y siguientes del tomo 2.º

APÉNDICE AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II

SECCION QUINTA

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El Código civil, cuya publicación se ha terminado en la *Gaceta de Madrid* del día 8 del presente mes de Diciembre de 1888, contiene un capítulo, que es el 4.º del título I, libro IV, que lleva por epígrafe *De la prueba de las obligaciones*. En él, después de sancionar el principio de que «incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone», se establecen los mismos medios de prueba que en la ley de Enjuiciamiento civil, con más el *de las presunciones*, del que no se ha hecho cargo esta ley por las razones que expusimos en las páginas 197 y siguiente de este tomo. Aunque lo dispuesto en el Código civil no altera ni modifica lo que ordena la presente ley sobre el modo de practicar los diferentes medios de prueba, es indispensable tenerlo á la vista cuando haya de emplearse cualquiera de ellos, porque constituye el derecho positivo y determina los requisitos que deben concurrir en cada clase de prueba para que sea eficaz en juicio y su fuerza probatoria. Por esto creemos conveniente, y hasta necesario, insertar en este lugar las disposiciones indicadas del nuevo Código, como complemento del tratado de las pruebas, ya que no fué posible hacerlo en los respectivos comentarios, y en sustitución de la legislación antigua que por él queda derogada. Dicen así:

CÓDIGO CIVIL—LIBRO IV—TÍTULO I

CAPÍTULO IV

De la prueba de las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.

Art. 1215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

Sección primera.

De los documentos públicos.

Art. 1216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1217. Los documentos en que intervenga Notario público se regirán por la Legislación Notarial.

Art. 1218. Los documentos públicos hacen plena prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También constituirán plena prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubieren hecho los primeros.

Art. 1219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Art. 1220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Art. 1221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán prueba:

1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que los autorizara.

2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial con citación de los interesados.

3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuvieren autorizadas por funcionario público en quien no concurran las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Art. 1222. La inscripción, en cualquier registro público de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Art. 1224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados.

Art. 1225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que le hubieren suscrito y sus causahabientes.

Art. 1226. Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causahabientes del obligado podrán limitarse

á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores, podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio.

Art. 1228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Art. 1229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1230. Los documentos privados, hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Sección segunda.

De la confesión.

Art. 1231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 1232. La confesión hace plena prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1233. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Art. 1234. La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 1235. La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquel á quien ha de aprovechar.

Art. 1236. Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y si ésta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa.

Art. 1237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir.

Art. 1238. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causahabientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

Sección tercera.

De la inspección personal del Juez.

Art. 1240. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar por las exterioridades de la cosa inspeccionada el hecho que trate de averiguar.

Art. 1241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Sección cuarta.

De la prueba de peritos.

Art. 1242. Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sección quinta.

De la prueba de testigos.

Art. 1244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1246. Son inhábiles por incapacidad natural:

- 1.º Los locos ó dementes.
- 2.º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento dependa de la vista y el oído.
- 3.º Los menores de catorce años.

Art. 1247. Son inhábiles por disposición de la ley:

- 1.º Los que tienen interés directo en el pleito.
- 2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.
- 3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera, y viceversa.
- 4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.
- 5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.
- 6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 1248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

Sección sexta.

De las presunciones.

Art. 1249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Art. 1252. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas, siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que entendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigir las ú obligación de satisfacerlas.

Art. 1253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.